

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término que tenía la señora LUZ MARY LÓPEZ para pagar o excepcionar, transcurrió durante los días 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio, 2, 3 y 4 de agosto de 2021. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado, no presentaron excepciones.

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo, hábiles los días 5 y 6 de agosto de 2021.

Quimbaya Quindío, 09 de agosto de 2021.

(Firmado en original)

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO**

Nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AARON SALAZAR LATORRE
DEMANDADA	LUZ MARY LÓPEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO:	635944089001-2021-00073-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0455

Ha pasado a Despacho el presente expediente, toda vez que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones, sin que lo haya hecho, ello, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Es preciso recordar, que mediante auto No. 0396 del 8 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del señor AARON SALAZAR LATORRE y en contra de la señora LUZ MARY LÓPEZ, y que la notificación del auto en mención se surtió personalmente con la demandada el día 21 de julio del 2021, fecha en la cual compareció voluntariamente al Despacho a celebrar dicho acto, sin que dentro del término legal hubiera realizado el pago o formulara excepciones de mérito, dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Se tiene además, que para este proceso fueron decretadas medidas cautelares, de embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con las placas CAI-203.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares **“Si el ejecutado no propone excepciones**

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto, y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación, conforme lo dictan los artículos 133 y 137 del C.G.P, no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas, y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en contra de la señora LUZ MARY LÓPEZ , en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad lleguen a ser embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaria practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Quimbaya

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
dd7d827f5d26c207b3fe5b09ee1a846ec8e86b9b0ba1eadb4e0b296b881dcb6
0

Documento generado en 09/08/2021 11:55:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>